



Al contestar cite el No. 2017-01-055596

Tipo: Salida Fecha: 16/02/2017 09:23:19 AM  
Trámite: 84000 - TOMA DE POSESIÓN  
Sociedad: 900437991 - ELITE INTERNATIONAL Exp. 77054  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 8 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004516

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

#### **Sujetos del proceso**

Elite International Américas S.A.S. y otros

#### **Interventor**

María Mercedes Perry Ferreira

#### **Asunto**

Ordena liquidación judicial como medida de intervención y vinculación al proceso

#### **Proceso**

Liquidación judicial como medida de intervención

#### **Expediente**

77054

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de diciembre de 2016, mediante Auto 400-018449, se decretó la liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Elite International Américas S.A.S., sus socios y su contadora, con ocasión de lo dispuesto en el Memorando 300-000935 en el cual la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control estableció la configuración de los presupuestos de captación masiva no autorizada por parte de dicha sociedad.
2. Por medio del Memorando 300-00019, de 17 de enero de 2017, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, dando alcance al Memorando 300-000935, le informó a este Despacho, para los efectos del artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, las personas que fungieron como revisores fiscales de Elite International Américas S.A.S. durante su operación, para lo cual remitieron el certificado histórico de nombramientos de revisores fiscales expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 3 de junio de 2016.

### **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, el Decreto 4334 de ese mismo año estableció medidas de intervención que propenden a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.
2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

*“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 2009.

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado decreto establece:

*“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”*

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que la finalidad del Gobierno era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha corporación manifestó que la medida de intervención estaba justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

*“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;*

*“(…)*

**“Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado”** (énfasis añadido).

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financieras, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

*“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley ( arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Const.); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”<sup>2</sup>*

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establecen con claridad, en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

*“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás*

<sup>2</sup> Ibid.



*personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”*

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

*“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”*

8. El artículo 7 establece las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo señala:

*“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:*

*“(…)*

*“f) La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.”*

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

*“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.*

*“Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.”<sup>3</sup>*

10. De acuerdo con el Memorando 300-000019 de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control y con base en el certificado histórico de nombramiento de revisores fiscales expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 3 de junio de 2016, las personas que fungieron como revisores fiscales de Elite International Américas S.A.S. durante su operación fueron las siguientes:

- a. Coveg Auditores S.A.S., Nit. 830.113.077-3.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 2009.

<sup>4</sup> Revisor Fiscal Persona Jurídica, nombrado por Acta No. 1 de la Asamblea de Accionistas, del 28 de febrero de 2012, inscrita el 26 de abril de 2012, bajo el No. 01628743, del Libro IX.



- b. Carolina Torres Rodríguez, C.C. 52.882.599.<sup>5</sup>
- c. Karen Medina Díaz, C.C. 52.481.372.<sup>6</sup>
- d. José Ademar Fajardo Bernal, C.C. 79.452.022.<sup>7</sup>
- e. Taryn Lyseth Perdomo Bazurto, C.C. 52.111.985.<sup>8</sup>
- f. Global Services Asesorías Jurídicas y Contables S.A.S., hoy Global Consultant Group S.A.S., Nit. 900.516.986-7.<sup>9</sup>
- g. Luz Astrid Bernal Espinosa, C.C. 51.931.743.<sup>10</sup>
- h. Julio Cesar Perdomo Ortiz, C.C. 79.426.488.<sup>11</sup>
- i. Moore Stephens SCAI S.A., Nit. 830.097.149-6.<sup>12</sup>
- j. Shirly Andrea Pulido Pérez, C.C. 20.370.496.<sup>13</sup>
- k. Carlos Eduardo Acosta Pinilla, C.C. 79.142.489.<sup>14</sup>

11. Teniendo en cuenta que el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece que son sujetos de intervención los revisores fiscales de la persona que llevó a cabo operaciones de captación masiva no autorizada de dineros del público y en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia decretará la vinculación de los revisores fiscales señalados en el numeral 10 al proceso que actualmente se adelanta contra Elite International Américas S.A.S. y otros, y, por consiguiente, su liquidación judicial como medida de intervención.

12. En adición a lo anterior, se preferirán las órdenes complementarias de rigor, tendientes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

### RESUELVE

**Primero.-** Decretar la vinculación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Coveg Auditores S.A.S., Nit. 830.113.077-3; Carolina Torres Rodríguez, C.C. 52.882.599; Karen Medina Díaz, C.C. 52.481.372; José Ademar Fajardo Bernal, C.C. 79.452.022; Taryn Lyseth Perdomo Bazurto, C.C. 52.111.985; Global Services Asesorías Jurídicas y Contables S.A.S., hoy Global Consultant Group S.A.S., Nit. 900.516.986-7; Luz Astrid Bernal Espinosa, C.C. 51.931.743; Julio Cesar Perdomo Ortiz,

<sup>5</sup> Revisor Fiscal Principal, nombrada por documento privado del Revisor Fiscal, del 8 de febrero de 2012, inscrita el 26 de abril de 2012, bajo el No. 01628744, del Libro IX.

<sup>6</sup> Revisor Fiscal Suplente, nombrada por documento privado del Revisor Fiscal, del 8 de febrero de 2012, inscrita el 26 de abril de 2012, bajo el No. 01628744, del Libro IX.

<sup>7</sup> Revisor Fiscal Principal, nombrado por Acta No. 8 de la Asamblea de Accionistas, del 3 de diciembre de 2012, inscrita el 6 de diciembre de 2012, bajo el No. 01686883, del Libro IX.

<sup>8</sup> Revisor Fiscal Suplente, nombrado por Acta No. 8 de la Asamblea de Accionistas, del 3 de diciembre de 2012, inscrita el 6 de diciembre de 2012, bajo el No. 01686883, del Libro IX.

<sup>9</sup> Revisor Fiscal Persona Jurídica, nombrado por Acta No. 20 de la Asamblea de Accionistas, del 18 de marzo de 2014, inscrita el 14 de mayo de 2014, bajo el No. 01834500, del Libro IX.

<sup>10</sup> Revisor Fiscal Principal, nombrada por documento privado del Revisor Fiscal, del 1 de abril de 2014, inscrito el 14 de mayo de 2014, bajo el No. 01834502, del Libro IX.

<sup>11</sup> Revisor Fiscal Suplente, nombrado por documento privado del Revisor Fiscal, del 1 de abril de 2014, inscrito el 14 de mayo de 2014, bajo el No. 01834502, del Libro IX.

<sup>12</sup> Revisor Fiscal Persona Jurídica, nombrado por Acta No. 26 de Asamblea de Accionistas del 16 de marzo de 2015, inscrita el 23 de abril de 2015, bajo el No. 01932994, del Libro IX.

<sup>13</sup> Revisor Fiscal Principal, nombrado por documento privado sin número del Revisor Fiscal del 13 de abril de 2015, inscrita el 23 de abril de 2015, bajo el No. 01933018, del Libro IX.

<sup>14</sup> Revisor Fiscal Suplente, nombrado por documento privado sin número del Revisor Fiscal del 13 de abril de 2015, inscrita el 23 de abril de 2015, bajo el No. 01933018, del Libro IX.





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

5/8  
AUTO  
2017-01-055596  
ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

C.C. 79.426.488; Moore Stephens SCAI S.A., Nit. 830.097.149-6; Shirly Andrea Pulido Pérez, C.C. 20.370.496; Carlos Eduardo Acosta Pinilla, C.C. 79.142.489.

**Segundo.-** Designar como agente liquidadora de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a María Mercedes Perry Ferreira, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.902.555, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, comunicar por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

La auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 72 No. 9 – 66 Oficina 301, celular 3219964983, correo electrónico [liquidadora.elite@elite.net.co](mailto:liquidadora.elite@elite.net.co).

**Tercero.-** Advertir a la agente liquidadora que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Cuarto.-** Ordenar a la liquidadora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**Quinto.-** Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**Sexto.-** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

**Séptimo.-** Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida. Líbrense el oficio respectivo.

**Octavo.-** Ordenar a las oficinas de tránsito comunicar de forma inmediata a la liquidadora la captura de vehículos que realice en virtud de este auto a las personas intervenidas. Dicha comunicación deberá surtirse en Bogotá, en la Calle 72 No. 9 – 66 Oficina 301, celular 3219964983, correo electrónico [liquidadora.elite@elite.net.co](mailto:liquidadora.elite@elite.net.co). Adicionalmente, poner a su disposición el vehículo capturado y avisar de ello a este Despacho.

**Noveno.-** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de Coveg Auditores S.A.S., Nit. 830.113.077-3; Carolina Torres Rodríguez, C.C. 52.882.599; Karen Medina Díaz, C.C. 52.481.372; José Ademar Fajardo Bernal, C.C. 79.452.022; Taryn Lyseth Perdomo Bazurto, C.C. 52.111.985; Global Services Asesorías Jurídicas y Contables S.A.S., hoy Global Consultant Group S.A.S., Nit. 900.516.986-7;



Luz Astrid Bernal Espinosa, C.C. 51.931.743; Julio Cesar Perdomo Ortiz, C.C. 79.426.488; Moore Stephens SCAI S.A., Nit. 830.097.149-6; Shirley Andrea Pulido Pérez, C.C. 20.370.496; Carlos Eduardo Acosta Pinilla, C.C. 79.142.489.

**Décimo.-** Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

**Décimo Primero.-** Ordenar a la auxiliar de la justicia que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**Décimo Segundo.-** Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos en la cuenta bancaria No. 21904109-2 en el Banco de Occidente.

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

**Décimo Tercero.-** Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por la agente liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

**Décimo cuarto.-** Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por la agente interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

**Décimo quinto.-** Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

7/8  
AUTO  
2017-01-055596  
ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

**Décimo sexto.-** Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

**Décimo séptimo.-** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición de la agente liquidadora todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

**Décimo octavo.-** Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado en la cuenta bancaria No. 21904109-2 en el Banco de Occidente.

**Décimo noveno.-** Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, remita a este Despacho las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.

**Vigésimo.-** Líbrense los oficios masivos correspondientes a las mencionadas entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.

**Vigésimo primero.-** Advertir a la auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**Vigésimo segundo.-** Instruir a la liquidadora para que atienda las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

**Vigésimo tercero.-** Ordenar a la liquidadora de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

**Vigésimo cuarto.-** Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Vigésimo quinto.-** Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial como medida de intervención, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los afectados y acreedores deberán presentar



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

8/8  
AUTO  
2017-01-055596  
ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias y la de la liquidadora durante todo el trámite.

**Vigésimo sexto.-** Advertir a los **acreedores y afectados** de Coveg Auditores S.A.S., Nit. 830.113.077-3; Carolina Torres Rodríguez, C.C. 52.882.599; Karen Medina Díaz, C.C. 52.481.372; José Ademar Fajardo Bernal, C.C. 79.452.022; Taryn Lyseth Perdomo Bazarro, C.C. 52.111.985; Global Services Asesorías Jurídicas y Contables S.A.S., hoy Global Consultant Group S.A.S., Nit. 900.516.986-7; Luz Astrid Bernal Espinosa, C.C. 51.931.743; Julio Cesar Perdomo Ortiz, C.C. 79.426.488; Moore Stephens SCAI S.A., Nit. 830.097.149-6; Shirly Andrea Pulido Pérez, C.C. 20.370.496; Carlos Eduardo Acosta Pinilla, C.C. 79.142.489 que **disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.**

**Vigésimo séptimo.-** Advertir que los créditos y reclamaciones que ya fueron presentados en el proceso de liquidación judicial de Elite International Américas S.A.S. y otros, se tienen como presentados.

**Vigésimo octavo.-** Ordenar a Apoyo Judicial que libere los oficios correspondientes.  
}

Notifíquese y cúmplase,

**NICOLÁS POLANÍA TELLO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

RAD: 2017-01-009193